Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo No.2022-0007

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 1o de marzo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago. (Documento 9).

Señala el inconforme que los documentos sí fueron firmados por el proveedor tecnológico World Office Colombia a través de un código QR que se puede evidenciar en la segunda página de las representaciones gráficas de las facturas descargables de la página de la DIAN, para lo cual se debe tener en cuenta que las facturas electrónicas pueden ser firmadas electrónicamente por el obligado a facturar electrónicamente, por los sujetos autorizados en la empresa o por el proveedor tecnológico autorizado, conforme lo señala el artículo 3 del Decreto 2254 de 2015 como ocurre en este caso.

Aunado a ello, con derecho de petición se formuló consulta al proveedor tecnológico frente a si estaba autorizado para firmar electrónicamente por su poderdante a lo que respondió afirmativamente, firma que se dio a través del código QR que se evidencia en la representación gráfica de la factura OPT911.

Que el derecho de petición en cita fue aportado como prueba a efectos de que el proveedor informara al despacho de la efectiva imposición de la firma electrónica en las facturas objeto de ejecución, como el proveedor no cumplió la obligación legal que le asiste, por eso decidió radicar la petición y constituir la prueba con el fin de que el juez conminara al proveedor sobre ello, con lo que se puede ver que se agotaron los medios que tuvo a su alcance para que World Office certificara la firma electrónica de las facturas, restando presentar una tutela para ello, lo que

constituiría un desgaste en la administración de justicia por una nimiedad que iría en contra de los probatorios permitidos por el CGP, sobre todo el de poder solicitar al Juez librar órdenes a entidades privadas sobre hechos que sea de su esfera de dominio.

De otro lado señala que las facturas surtieron el trámite de verificación previa por la DIAN en la que se confirma que la factura haya tenido firma digital o electrónica, tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 2245 de 2015, prueba de tal validación es la asignación de los códigos CUFE asignado a cada una de las facturas las que pueden ser consultadas en el enlace de la página de dicha unidad administrativa especial.

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutada ha hecho abonos a las facturas electrónicas objeto de ejecución es por ello que aquí se demandan los saldos insolutos de cada una de ellas, además, el 12 de enero de 2022 se hizo un abono de $10.000.000 tal como se puede constatar con el documento que anexa, quedando probado aún más que la ejecutada reconoce las obligaciones aquí reclamadas, razones por las cuales solicita revocar el auto.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se tiene del título ejecutivo por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así, *"que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. …"*[1]

Es por ello que, en tratándose de títulos valores, los documentos que se aporten para promover la acción cambiaria deben observar íntegramente los requisitos generales y especiales establecidos por el legislador para cada uno de ellos, pues la omisión de uno solo de tales presupuestos, si

bien no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si hará perder al documento la calidad de título valor.

En ese orden y tal como se dijera en el auto censurado, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, las facturas arrimadas no cumplían con los requisitos contemplados en la ley al no contar con la firma del creador, no obstante lo anterior, al haber allegado el censor junto con el recurso la representación gráfica de cada una de las facturas que aquí se pretenden ejecutar en las que se logra evidenciar la firma digital del creador del documento, el despacho reconsiderará la determinación revocándola y en su defecto, librará el mandamiento de pago conforme a derecho corresponda y en aplicación a lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se resalta que la decisión se toma no por las razones que señala el censor, sino porque el requisito echado de menos fue subsanado.

Debe tener en cuenta el censor, que en esta clase de procesos, al juez no le corresponde entrar a determinar si el proveedor tecnológico cumplió o no con la labor que le fue encomendada por el cliente, ni tampoco requerirlo para que lo haga tal como lo pretendía el abogado, se precisa que al tratarse de un proceso ejecutivo, el juez se limita a revisar que el título báculo de las pretensiones llenen los requisitos que la ley prevé para cada uno de ellos, en caso de no cumplirlos, niega el mandamiento no siendo viable por ningún motivo en dicho trámite hacer requerimiento alguno para pretender constituirlo, precisamente porque ese no esa no es la particularidad de esta clase de procesos, hay que tener claro que las controversias que se presenten con los proveedores tecnológicos son ajenas al proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 1 de marzo de 2022 y en su lugar Dispone:

"Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA**

SINGULAR de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **OPTICTIMES S.A.S.,** en contra de **CABLE & TV YOPAL S.A.S.,** por las siguientes cantidades:

Factura Electrónica de Venta No. OPT853

1.- Por la suma de **$11.577.691.65**, por concepto de saldo insoluto de la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **31 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT911

2.- Por la suma de **$9.068.980,02**, por concepto de saldo insoluto de la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **28 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT917

3.- Por la suma de **$12.087.800,00** por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

3.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT 1485

4.- Por la suma de **$5.465.142,00**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

4.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT1549

5.- Por la suma de **$10.170.630**,**00** por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

5.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día **26 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT2139

6.- Por la suma de **$15.786.280,00**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

6.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **9 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Factura Electrónica de Venta No. OPT2666

7.- Por la suma de **$28.672.523,20**, por concepto de saldo insoluto representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

7.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **12 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem).*

RECONÓZCASE al abogado **MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(3)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __43_ Hoy _4 de abril de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa478c01080ce5e1b761fce26c934388b4d16796d31011f953f899dcc1a1bafc**
Documento generado en 01/04/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica